

USUARIO	aramirev	REMITE:
FECHA INICIO	13/07/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	14/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
36526	11001600004920071005100	0019	13/07/2022	Fijación en estado	LAURA - OCHOA MOSUCA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto decreta extinció por pena cumplida Al 2022-508 (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
36526	11001600004920071005100	0019	13/07/2022	Fijación en estado	LAURA - OCHOA MOSUCA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * NO REPONE DECISION DEL 1/03/22, NO CONCEDE APELACION. Al 2022-516 (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	CON INFORME
43810	11001600001520180251800	0019	13/07/2022	Fijación en estado	JHON JORGE - GONZALEZ MENDIVEISO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria Al 2022-519 (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	REVOCA
49081	73268610000020180002600	0019	13/07/2022	Fijación en estado	YASMIN LORENA - PENNA CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto niega libertad condicional Al 2022-452 (ESTADO EL 14/07/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACION	CON INFORME



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	36526
NOMBRE SUJETO	LAURA OCHOA MOSUCA
CEDULA	41700748
FECHA NOTIFICACION	7 de Junio de 2022
HORA	12:50 PM
ACTUACION NOTIFICACION	LIBERTAD - PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 32 H SUR No. 14 C - 26 P. 2

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 1 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA NADIE EN EL DOMICILIO. NADIE RESPONDE AL LLAMADO

CITADOR
JORGE GUSTAVO SANTANILLA



Cordialmente.



SIGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2007-10051-00
Interno:	36526
Condenado:	LAURA OCHOA MOSUCA
Delito:	FRAUDE PROCESAL - FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 32 H SUR # 14 C- 26 PISO 2 BARRIO LUIS LOPEZ DE MESA. TELS. 3666874/ 3133934544

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 508

Bogotá D.C., junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

De oficio, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual libertad por pena cumplida en favor de la sentenciada **LAURA OCHOA MOSUCA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 12 de febrero de 2016, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LAURA OCHOA MOSUCA** identificada con **C.C. No. 41.700.748**, a la pena principal de 75 meses de prisión, a la pena de multa de 200 S.M.L.M.V, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla coautora responsable de los delitos de **FRAUDE PROCESAL**, en concurso heterogéneo con **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión de 11 de noviembre de 2016.

2.- El 11 de julio de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 17 de junio de 2016, **LAURA OCHOA MOSUCA** fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena, por lo que se ordenó su encarcelación en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

4.- Con decisión de fecha 17 de octubre de 2017, este despacho concedió a la condenada el sustituto de la prisión domiciliaria.

5.- El 17 de junio de 2018, se redime pena en 103.25 días, por trabajo.

6.- El 5 de diciembre de 2018, se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P.

7.- El 1º de marzo de 2022, no se revoca la prisión domiciliaria y no se concede la libertad condicional, además, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP.

8.- El 27 de mayo de 2022, no se repuso la decisión del 1º de marzo de 2022, y no se concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la decisión en cita.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que **LAURA OCHOA MOSUCA**, está privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 17 de junio de 2016 -*fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena*- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado un total de 71 meses y 14 días, más los 3 meses y 13.25 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 74 meses y 27.25 días.

Entonces, tenemos que **OCHOA MOSUCA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 4 de junio de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 5 de junio de 2022, para cuyo efecto se librára la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.



De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **LAURA OCHOA MOSUCA** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 5 de junio de 2022**, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **LAURA OCHOA MOSUCA** identificada con **C.C. No. 41.700.748**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 5 de junio de 2022.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Buen Pastor, en favor de **LAURA OCHOA MOSUCA**, con la advertencia de que, se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **LAURA OCHOA MOSUCA**, a partir del **5 de junio de 2022.**

CUARTO: DEVOLVER la caución prestada por **LAURA OCHOA MOSUCA**, mediante póliza judicial No. NB-100316103 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 737.171. Para lo cual, se librarán las comunicaciones del caso.

QUINTO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Buen Pastor, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **LAURA OCHOA MOSUCA**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre de la precitada y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Jefe de la Oficina Ejecutiva de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha de Notificación por Estado No. _____
 La anterior providencia
 El Secretario _____

UJRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

LAURA OCHOA MOSUCA

Calle 32 H Sur No. 14 C - 26 Piso 2 Barrio Luis López de Mesa
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 162

NUMERO INTERNO 36526

REF: PROCESO: No. 110016000049200710051

C.C: 41700748

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-508 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO LE CONCEDIO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS. LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLO EN SU DOMICILIO. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Re: Notificación auto interlocutorio 2022-508 Ni. 36526-19

ceferino arango <ceferinoarango@gmail.com>

Vie 3/06/2022 14:27

Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Acuso recibido

Gracias

Bendiciones

El vie, 3 jun 2022 a las 10:30, Silvana Avellaneda Gonzalez (<savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-508 de fecha 01 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

CEFERINO DE JESUS ARANGO FRANCO

ABOGADO TITULADO

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-508 Ni. 36526-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 7/06/2022 17:07
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 10:29 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; ceferinoarango@gmail.com <ceferinoarango@gmail.com>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-508 Ni. 36526-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-508 de fecha 01 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	36526
NOMBRE SUJETO	LAURA OCHOA MOSUCA
CEDULA	41700748
FECHA NOTIFICACION	7 de Junio de 2022
HORA	12:50 PM
ACTUACION NOTIFICACION	ENTERAMIENTO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 32 H SUR No. 14 C - 26 P. 2

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la ENTERAMIENTO personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

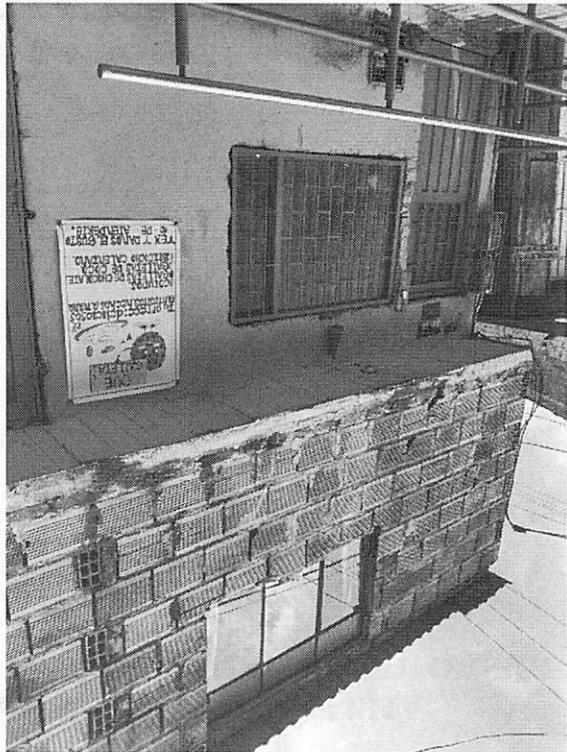
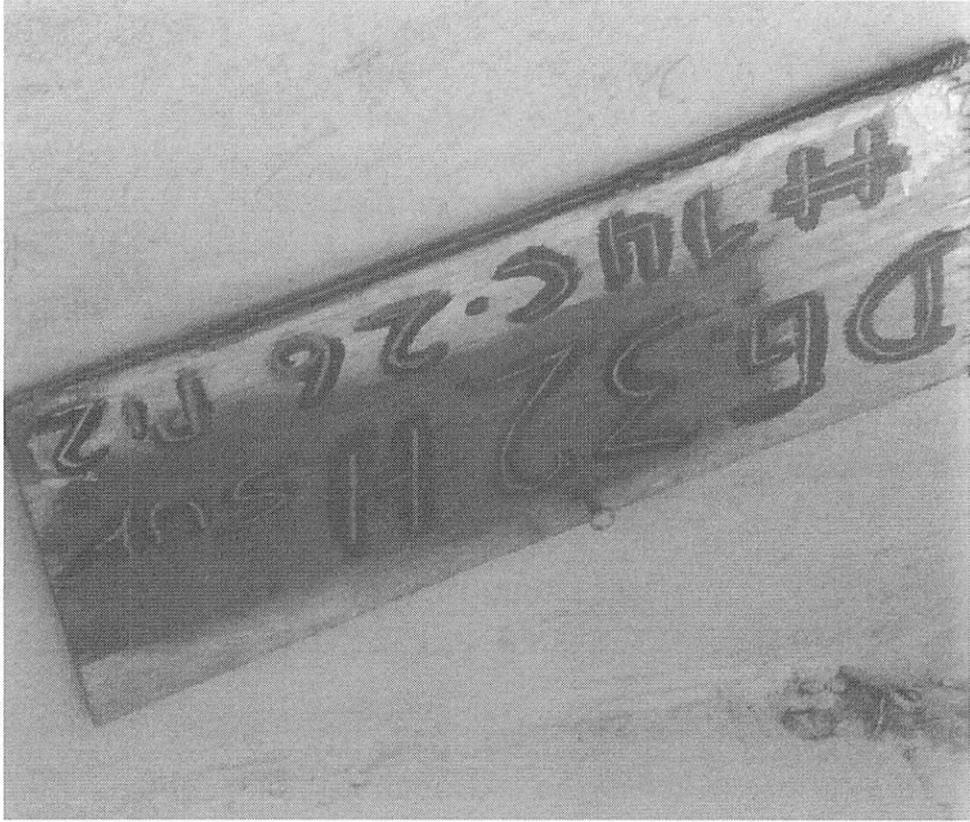
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO. NADIE RESPONDE AL LLLAMADO

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2007-10051-00
Interno:	36526
Condenado:	LAURA OCHOA MOSUCA
Delito:	FRAUDE PROCESAL – FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 32 H SUR # 14 C- 26 PISO 2 BARRIO LUIS LOPEZ DE MESA TELS. 3666874/ 3133934544 VIGILA: COMEB – LA PICOTA
Decisión:	NO REPONE- NO CONCEDE APELACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 516

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa de la penada LAURA OCHOA MOSUCA, contra el auto de 1 de marzo de 2022, en el punto "acápites de otras determinaciones"

2.- DECISION ATACADA

El 1 de marzo de 2022, este Juzgado no revocó el sustituto de prisión domiciliaria, no concedió libertad condicional y en el acápites de "otras determinaciones", ordenó correr el traslado incidental del artículo 477 del C.P.P., y se requirió información.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

La defensa interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en forma parcial contra el auto de 1 de marzo de 2022, en el acápites de otras determinaciones, aduciendo en extenso:

"Su Señoría si bien este sistema electrónico solo fue instalado a mi defendida LAURA OCHOA MOSUCA, en el año 2021, que son las fechas en que supuestamente presenta la vulneración el sistema, es bueno confirmar con las personas que estuvieron a cargo de hacer los ajustes correspondientes a la frecuencias de estos, puesto que en el principio presento fallas continuas por lo que no solo era preciso el desplazarse hasta allí con los técnicos para realizar chequeos, sino que a ella la sacaban de su residencia y hacían con ella algunos desplazamientos, por razones de la señal en el lugar donde ella reside, pues los lugares indicados de acuerdo con las frecuencias allí referenciadas no concuerdan con ningún lugar donde la sentenciada haya tenido a que desplazarse y tampoco que se pueda indicar un lugar preciso donde ella tenga porque hacerlo.

Además, el trabajo que ella desempeña en su casa con el cuidado de niños menores no es algo que ella pueda abandonar en cualquier momento y mucho menos en forma continua como lo demuestran los desplazamientos indicados por este centro de monitoreos razón más que suficiente para que este defensor solicite muy cordialmente y con el debido respeto al despacho se realice una investigación exhaustiva teniendo en cuenta las irregularidades en comento."

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 1 de marzo de 2022, en el punto "otras determinaciones", por lo siguiente:



En primer lugar, en el caso bajo examen, es pertinente precisar que las condiciones de privación de libertad a partir del auto de 17 de octubre de 2017 mediante el cual se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del C.P., eran claras y plenamente conocidas por la penada OCHOA MOSUCA, como así quedo consignado en acta de compromiso suscrita, lo mismo que las consecuencias que implicaba su incumplimiento injustificado.

En segundo lugar, bajo ese contexto, se corrió el traslado que contempla el artículo 185 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), que señala el trámite de los recursos ordinarios y extraordinarios, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, queda claro que se debe interponer por escrito y se **debe sustentar** dentro del término concedido.

Así las cosas, revisado y apreciado en su contexto el precitado memorial, es evidente que los argumentos allí argüidos para la reposición, en absoluto controvierten, atacan o refutan las razones y argumentos concretos consignados en el auto del 1 de marzo de 2022, nótese que todos los argumentos de disenso apuntan a sustentar y justificar el cuestionamiento que se hace respecto al incumplimiento a la medida sustitutiva, razón por la cual en el acápite de otras determinaciones, se ordenó correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., tramite incidental que precisamente busca es en salvaguarda del principio del debido proceso, defensa y contradicción, poner en conocimiento de los sujetos procesales, los reportes de trasgresiones enunciados, para que puedan rendir las explicaciones del caso y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, obviamente vencido el traslado y evacuadas las pruebas, será motivo de examen y decisión de fondo posterior sobre la continuidad del beneficio o su revocatoria.

Tal situación, lleva a esta ejecutora a señalar y recalcar, que se debe cumplir con unos requisitos mínimos de argumentación, coherencia y lógica jurídica, la defensa, no argumenta en lo absoluto porque está en desacuerdo de la decisión adversa proferida, en este caso sobre la no revocatoria del sustituto y no concesión de la libertad condicional, y ante la ausencia de ellos, no es razonable y lógico emitir pronunciamiento horizontal alguno sobre el problema decidido, cuando los argumentos esgrimidos claramente tienden a justificar y explicar otro asunto que será objeto de examen y decisión posterior, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P.

Razones suficientes para mantener incólume la decisión señalada, pero igualmente contundentes para denegar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C 255 de 2020, por indebida sustentación, no tiene objeto enervar el recurso vertical sin que se presente argumentos mínimos que refuten, ataquen o controviertan la decisión proferida por esta ejecutora el 1 de marzo de 2022, en todo caso, procediendo el recurso de queja, por la negativa del recurso de apelación, ante el superior de considerarlo el recurrente.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 1 de marzo de 2022, que no concedió revoco la prisión domiciliaria y no concedió la libertad condicional a la penada LAURA OCHOA MOSUCA C.C. 41.700.748, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.



SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso apelación interpuesto subsidiariamente contra la decisión del 1 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Contra la negativa del recurso de apelación, procede el recurso de queja de conformidad con lo reglado en los artículos 195 y S.S. del C.P.P. (Ley 600 de 2000).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

JEEPMS

Administración de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Unidad de Notificación por Estado No.

La anterior, por medio de

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

LAURA OCHOA MOSUCA

Calle 32 H Sur No. 14 C - 26 Piso 2 Barrio Luis López de Mesa

Bogotá - Cundinamarca

TELEGRAMA N° 161

NUMERO INTERNO 36526

REF: PROCESO: No. 110016000049200710051

C.C: 41700748

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-2022-516 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022 ESTE DESPACHO NO REPONE DECISION DEL 01/03/2022 Y NO CONCEDE EL RECURSO DE APELACION. LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLO EN SU DOMICILIO. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ

ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina.Web/>

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-516 Ni. 36526-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Jue 2/06/2022 9:11
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: jueves, 2 de junio de 2022 7:11 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; ceferinoarango@gmail.com
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-516 Ni. 36526-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-516 de fecha 27 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	43810
NOMBRE SUJETO	JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO
CEDULA	1136911733
FECHA NOTIFICACION	16 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 2022-519 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 13 B ESTE NO 81 B 83 SUR BARRIO DOÑA LILIANA

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 02 DE JUNIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

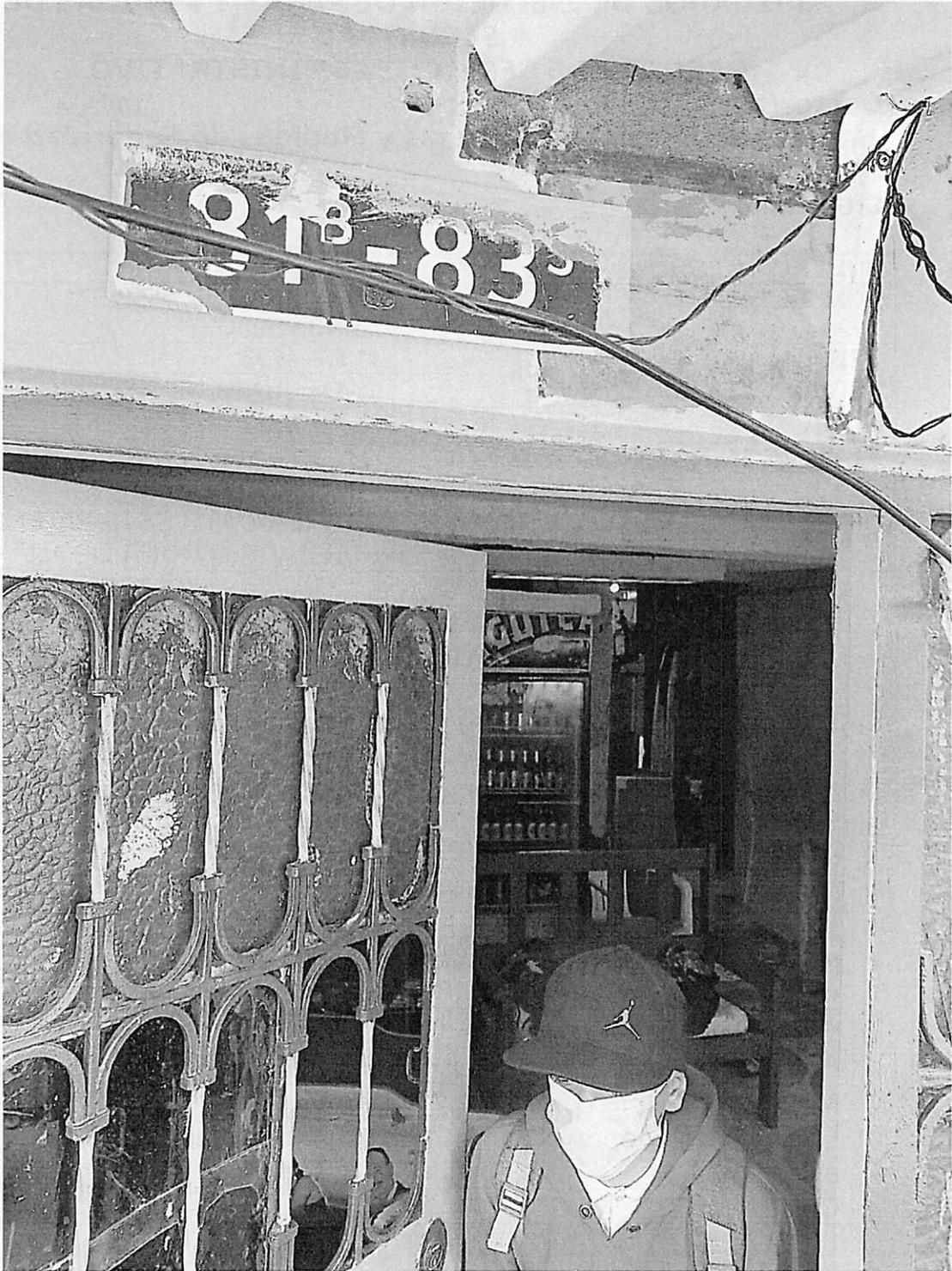
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 16/06/2022 siendo las 12:05 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar al sitio, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, quien lo atiende la señora JHOANA GONZALEZ (no aporta más datos) quien se identifica en calidad de Hermana del penado, al preguntarle por la ubicación de este, ella indica que no se encuentra en el domicilio puesto que se encontraba en la clínica San Blas en una cita médica, teniendo en cuenta la ausencia del privado de la libertad y lo anteriormente narrado, se da por terminada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.



(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)





Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2018-02518-00
Interno:	43810
Condenado:	JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO
Delito:	FABRICACION , TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
Cárcel	CARRERA 13 B ESTE # 81 B – 83 SUR BARRIO DOÑA LILIANA-BOGOTA - VIGILA MEBOG LA PICOTA
DECISION	REVOCA PRISION DOMICILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 519

Bogotá D. C., dos (2) de junio dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al incumplimiento de las obligaciones contraídas al otorgársele la prisión domiciliaria, por parte del sentenciado **JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO**, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de junio de 2019, el Juzgado 37 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1136911733, a la pena principal de 54 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y pero le concedió la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 25 de junio de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso y caución para el cumplimiento de la pena en su domicilio, en la CARRERA 13 B ESTE # 81 B – 83 SUR BARRIO DOÑA LILIANA BOGOTA.

2.- El 10 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se ofició al COMEB LA PICOTA, informara sobre los controles efectuados en el cumplimiento de la sanción.

3.- El 26 de noviembre de 2019, se requiere al penado explique porque motivos se encontraba fuera de su domicilio.

4.- El 20 de febrero de 2020, se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P., para que el PPL GONZALEZ MENDIVELSO rindiera las explicaciones del caso, sobre el incumplimiento de la medida sustitutiva y se solicita al COMEB LA PICOTA, la instalación del dispositivo electrónico de control.



5.- Según constancia secretarial, el traslado del artículo 477 del CPP, corrió de 14 al 19 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo normado en el artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

En el presente asunto se allegó a las diligencias los siguientes reportes:

- Informe de área de notificaciones, que registra que el día 10 de diciembre de 2019, al desplazarse a su lugar de reclusión domiciliaria, no se encontró en su domicilio, quedando constancia que fue atendido por la señora SANDRA GONZALEZ (MAMA), que no se encontraba debido a que salió a trabajar.
- Oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-4046 del 9 de diciembre de 2019, con el que se adjuntó reporte de visita negativa practicada por funcionario del INPEC, en el domicilio del condenado el día 14 de noviembre de 2019, informando que al llegar al lugar no fue posible encontrar a GONZALEZ MENDIVELSO, quedando constancia que fueron atendidos por la señora SANDRA GONZALEZ (MAMA), que no se encuentra porque está realizando diligencias personales.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al condenado, este Despacho con auto de sustanciación No. 2020-414 del 20 de febrero de 2020, ordeno correr traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes, para lo cual, de manera virtual, y a su correo electrónico, el 6 de agosto de 2020, fue notificado del traslado y términos, fechas de inicio y terminación del traslado, adjuntándose copia de los mencionados informes y del auto que ordeno correr el traslado, lo mismo que a su defensor le fue enviada comunicación telegráfica 1965 de 27 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, **JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO** guardo silencio frente al traslado que se ordenó correr; es decir, a la fecha, no presentaron memorial alguno justificando las transgresiones que dieron origen al presente asunto, o contradiciendo lo expuesto por los funcionarios del Centro de Servicios Administrativos y del INPEC en los ya referidos informes.



No sobra recordar que la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluida dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona condenada privada de la libertad, por lo cual debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO fue beneficiado con el sustituto, **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida**, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba el sustituto con el que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desde de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia **se revocará la prisión domiciliaria a JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada mediante póliza judicial número 17-53-101007548 de 25 de junio de 2019 por valor de \$828.116,00 de SEGUROS EL ESTADO S.A.

Corolario de lo anterior, **una vez en firme esta decisión se ordenará el traslado intramuros del sentenciado**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que se efectúe el traslado de JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO de su domicilio actual ubicado en la CARRERA 13 B ESTE # 81 B - 83 SUR BARRIO DOÑA LILIANA- BOGOTA, hacia el centro de reclusión para que cumpla allí el periodo de pena que le falta purgar.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará **notificar este auto personalmente al penado** en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, **advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsaran copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.- CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1136911733, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta decisión LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS ante la dirección del COMEB de Bogotá "La Picota", para que se efectúe el traslado del sentenciado **JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1136911733, desde su domicilio actual ubicado en la **CARRERA 13 B ESTE # 81 B - 83 SUR BARRIO DOÑA LILIANA- BOGOTA**, hacia dicho centro de reclusión a efectos de que cumpla intramuralmente el periodo de pena que pendiente por purgar.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al sentenciado **CARRERA 13 B ESTE # 81 B - 83 SUR BARRIO DOÑA LILIANA- BOGOTA**, en su lugar de residencia, o en su defecto agotar los demás medios disponibles, **donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC**, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsarán copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, HACER EFECTIVA a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada por **JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1136911733. Para los efectos pertinentes, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos líbrense los oficios a los que haya lugar.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: _____ Notificación por Estado No. _____

La anterior providencia.

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO

Carrera 13 B Este No. 81 B - 83 Sur Barrio Doña Liliana

Bogotá - Cundinamarca

TELEGRAMA N° 163

NUMERO INTERNO 43810

REF: PROCESO: No. 110016000015201802518

C.C: 1136911733

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-519 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO LE REVOCO EL BENEFICIO SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA. LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLO EN SU DOMICILIO. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-519 NI. 43810-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 14/06/2022 11:15
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 8:02 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Fenibal Ramirez <feramirez@defensoria.edu.co>; fenibal1207@gmail.com <fenibal1207@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-519 NI. 43810-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-519 de fecha 02 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	49081
NOMBRE SUJETO	YASMIN LORENA PEÑA CORTES
CEDULA	1012464515
FECHA NOTIFICACION	14 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	ENTERAMIENTO TRASLADO 477 CPP OF 1329 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2022, A.I. 2022-452 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022, CONSTANCIA SECRETARIAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 10 ESTE NO 76 SUR 25 BLOQUE J TORRE 4 APARTAMENTO 301

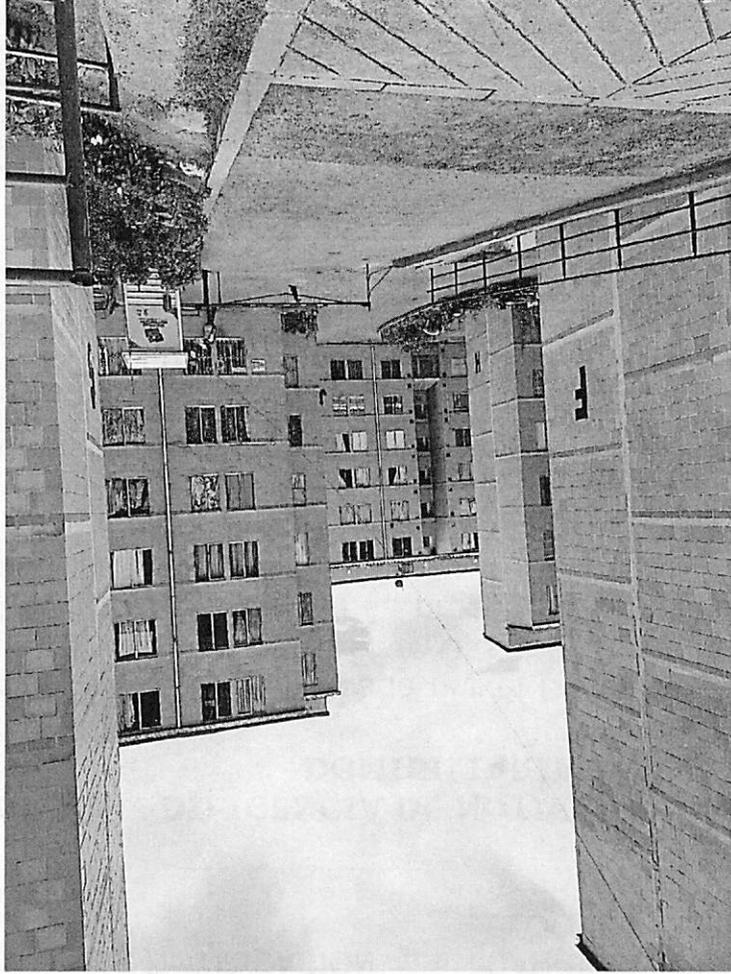
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 07 DE JUNIO DE 2022, 10 DE MAYO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

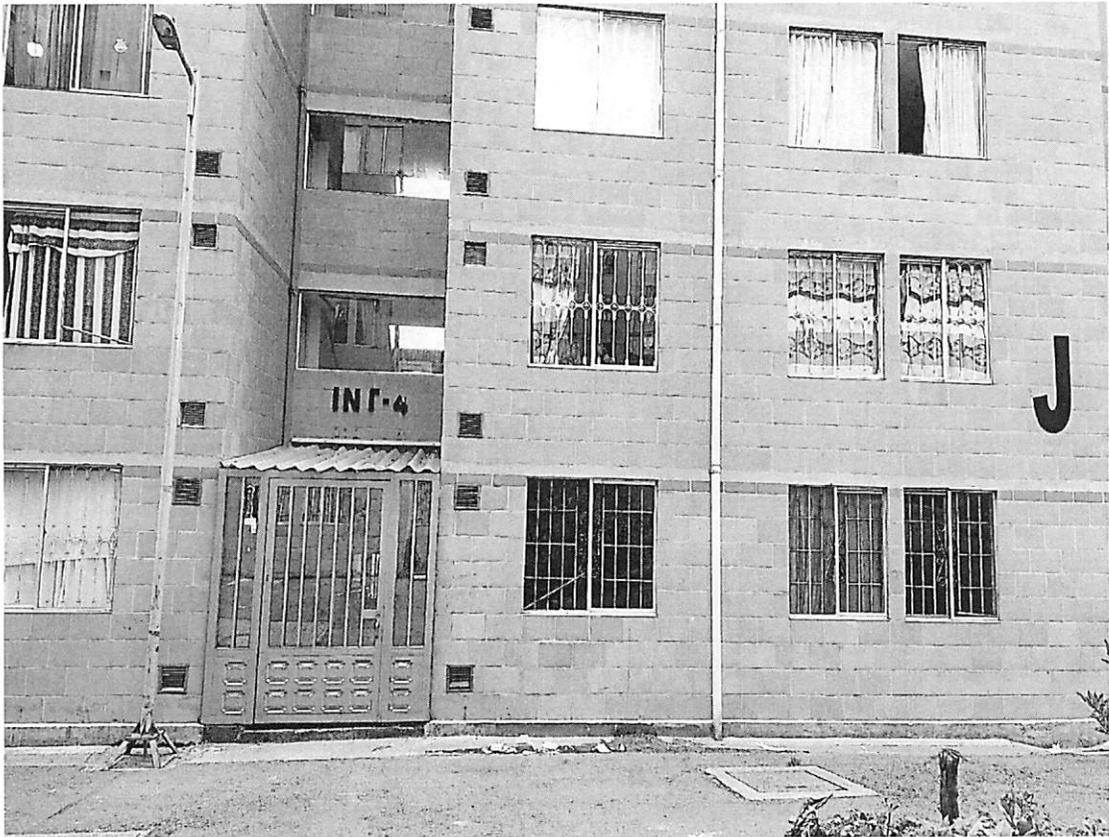
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 14/06/2022 siendo las 02:33 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el oficio de remisión, al llegar al sitio, se procede a realizar presentación personal en la portería del conjunto, acto seguido se realiza traslado en compañía del recorridor de seguridad, al ubicar el inmueble se sucede a ejecutar llamamiento en reiteradas oportunidades sin éxito de contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se consulta el proceso y se encuentran los abonados 3117026236 y 3013323319 a los cuales se realizar marcación pero en ninguno se logra comunicación, teniendo en cuenta lo anteriormente narrando se da por terminada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.



(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe).



Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	73268-61-00-000-2018-00026-00
Interno:	49081
Condenado:	YASMIN LORENA PEÑA CORTES
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 10 ESTE NO. 76 SUR 25 BLOQUE J TORRE 4 APTO 301 RINCON DE BOLONIA de Bogotá.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 452

Bogotá D. C., mayo diez (10) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el subrogado de la libertad condicional en favor de la sentenciada **YASMIN LORENA PEÑA CORTES**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 3 de diciembre de 2018, el Juzgado 2° Penal del Circuito del Espinal (Tolima), condenó a **YASMIN LORENA PEÑA CORTES** identificada con **C.C. No. 1.012.464.515**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y multa de \$ 1.406.234, al hallarla cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el artículo 376 inciso 2° del CP, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 27 de julio de 2018, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento, hasta la fecha.

2.- El 21 de enero de 2019, el Juzgado 6° Homologo de Ibagué (Tolima), asumió la ejecución de la pena.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
1 mes y 25 días, el 10 de diciembre de 2019.
16 días, el 7 de mayo de 2020.
2 meses y 13 días, el 15 de febrero de 2021.

4.- El 10 de diciembre de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2018-00026-00 y 2018-00232, fijando la pena en 60 meses de prisión, multa de \$ 2.187.476, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

5.- El 15 de febrero de 2021, se concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP.

6.- El 1° marzo de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional y se rebajó la caución impuesta para gozar la prisión domiciliaria concedida, a \$ 200.000.

7.- El 29 de marzo de 2021, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP.

8.- El 6 de agosto de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

9.- El 11 de septiembre de 2021, se recibió oficio No. 129-CPAMSM-JUR-DOM-393 del 3 de septiembre de 2021, con el que se adjuntó cartilla biográfica, reporte de calificación de conducta y resolución favorable No. 1363 del 3 de septiembre de 2021.

10.- El 26 de enero de 2022 se recibió informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, informe de asistencia social del 20 de enero de 2020, y oficio de la misma fecha con el que el centro de reclusión aporta cartilla biográfica, reporte de calificación de conducta, e indica que no obran certificados de cómputos para remitir.

3.- CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a



través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada **YASMIN LORENA PEÑA CORTES**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de julio de 2018 - cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente **45 meses y 13 días**, más **4 meses y 24 días** de redención reconocidos hasta el momento, más **1 día**, reconocido como detención preventiva en la fecha de los hechos del radicado previamente acumulado, guarismos que sumados arrojan un total de **50 meses 8 días**, y las **3/5 partes de la pena de 60 meses** de prisión, **equivalen a 36 meses**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se supe el factor objetivo.

Con respecto al análisis de la conducta punible realizada por **PEÑA CORTES**, se tiene que, en el radicado principal (2018-00026) fue condenada en calidad de cómplice de 5 conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el artículo 376 inciso 2° del CP, luego de que en el municipio de Espinal (Tolima) en el primero semestre del año 2018, se adelantara una labor investigativa que resulto en la individualización e identificación de diferentes personas dedicadas al expendio de sustancias estupefacientes en ese municipio, para lo cual se contó con la gestión de agentes encubiertos, logrando captar imágenes fotográficas y de video de las diferentes ventas que realizaban los sujetos activo, entre ellos, la hoy aquí condenada.

En cuanto al radicado acumulado previamente (2018-00232), fue condenada a la pena de 32 meses de prisión, como cómplice del delito de tráfico de estupefacientes, por cuanto el 20 de julio de 2018, en un procedimiento policial de registro personal a la sentenciada, le fue incautada una cantidad de sustancia estupefacientes derivada de la cocaína con un peso neto de 23.4 gramos.

Conductas que son objeto del máximo reproche en la medida que, atento con el bien jurídico de la salud pública, afectando a la comunidad en general, así como a cada una de las familias de los sujetos consumidores de las sustancias estupefacientes.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible, **que en el estadio de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta desplegada se reputa grave y es digna del máximo reproche, en la medida que el actuar de la sentenciada no correspondió a un hecho aislado o fortuito, si no por el contrario a un actuar reiterado y hasta planeado; **de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena**.

Referente al requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que la directora de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, emitió resolución favorable No. 1363 del 3 de septiembre de



2021, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional de la sentenciada, en razón a que supera el requisito objetivo señalado en la norma, y su conducta fue calificada en grado EJEMPLAR en acta del 26 de agosto de 2021, aduciendo que cumple con el factor subjetivo.

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión frente al comportamiento de la sentenciada, no solo porque, aunque se les ha requerido en dos oportunidades para que alleguen los reportes de las visitas de control efectuadas en el domicilio de la sentenciada, NO han remitido la información que permita concluir que la condenada no ha transgredido los compromisos adquiridos al ser beneficiada con la prisión domiciliaria, sino que además, obra en el plenario informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad en el que indica que, el pasado 22 de diciembre de 2021, visito el lugar de reclusión de la interna y NO fue encontrada, así como informe de asistencia social en el que se dejó dicho que, el 14 de enero de 2022 mediante entrevista telefónica, la penada indico que no se encontraba en el domicilio.

Luego si bien, se allego resolución favorable, no puede desconocer esta ejecutora que, de los informes allegados arriba relacionados, la sentenciada al parecer no ha cumplido en debida forma con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, habida cuenta que registran reportes de transgresiones que a la fecha no han sido justificados, y ante la resolución favorable expedida por la dirección del reclusorio causa extrañeza al Despacho, pues de acuerdo a los documentos allegados, no se ha dado cumplimiento estricto a las obligaciones a las que se comprometió **YASMIN LORENA PEÑA CORTES** al hacerse beneficiaria del sustituto del que actualmente goza, y que conllevarían a una posible revocatoria del beneficio, previo trámite de ley, máxime que como ya se dijo, el centro de reclusión no ha aportado los reportes de visitas o transgresiones que se hubieran adelantado en cumplimiento del deber de vigilar el sustituto.

De conformidad con lo antedicho, NO encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que la sentenciada está preparada para la vida en libertad, **pues por el contrario, YASMIN LORENA PEÑA CORTES**, de acuerdo a los reportes de transgresiones allegados a tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto, los cuales están sujetos a verificación, para lo cual se dispondrá el respecto traslado a la precitada.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no se concederá la libertad condicional a YASMIN LORENA PEÑA CORTÉS**, pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privada de la libertad, hasta tanto se clarifique si existieron o no las transgresiones reportadas y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que se recibió; i) informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que indica que, el 22 de diciembre de 2021 visito el domicilio de la sentenciada, sin embargo, fue atendido por la guarda de seguridad, quien lo acompaña hasta el apartamento y a pesar de una espera prudencial y de los diferentes llamados a la puerta, nadie atendió la diligencia, ii) informe de entrevista telefónica de fecha 20 de enero de esta anualidad, en el que asistente social afirma que, el 14 de enero de 2022, se comunicó a través de abonado telefónico 3132265819 con la sentenciada, quien manifestó que NO se encontraba en su lugar de domicilio, toda vez que, hace cuatro días había tenido que trasladarse temporalmente al apartamento ubicado en la misma dirección autorizada, pero en el No. 301 bloque J torre 6, toda vez que, en el que residen se encontraban haciendo un arreglo por un tubo roto. Situaciones de las que se infiere que **YASMIN LORENA PEÑA CORTES**, ha incumplido con la obligación de permanecer en su residencia y solicitar autorización para cambiar de domicilio, por lo que, con el fin de estudiar sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, se DISPONE:

a.- **CORRER** traslado del artículo 477 del CPP a la sentenciada **PEÑA CORTES**, para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente a los presuntos incumplimientos relacionados en los informes de fecha 22 de diciembre de 2021 y 20 de enero de 2022, relacionados con permanecer en su lugar de reclusión y no cambiar de domicilio sin previa autorización. Para efectos de lo anterior, adjúntese copia de los reportes, infórmese las fechas de inicio y terminación del traslado, entérese personalmente de esta determinación en el lugar de reclusión a **PEÑA CORTES**, y por el medio más expedito entérese a la defensa.

b.- **OFICIAR** al CERVI y al área de domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Buen Pastor, por TERCERA VEZ, a efectos de que remitan los reportes de trasgresiones y/o visitas de control registrados a nombre de la interna, además, indiquen si la sentenciada cuenta o no con



dispositivo electrónico, de no ser así, dispongan lo necesario para que se le implante el mecanismo de control, informando de lo actuado al Despacho.

c.- **INSISTIR** en la visita **PRESENCIAL** sin previo aviso, en el domicilio de la sentenciada a través de asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, para verificar las condiciones en las que se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **YASMIN LORENA PEÑA CORTES** identificada con **C.C. No. 1.012.464.515**, conforme con lo anotado en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento **INMEDIATO** a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JEE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No.
La anterior proveída
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

YASMIN LORENA PEÑA CORTES

Carrera 10 Este # 76 - 25 Sur Bloque J Torre 4 Apto 301 Rincón De Bolonia
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 160

NUMERO INTERNO 49081

REF: PROCESO: No. 732686100000201800026

C.C: 1012464515

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-452 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022 ESTE DESPACHO NO LE CONCEDIO EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLO EN SU DOMICILIO. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina.Web/>

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-452 N i. 49081-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 7/06/2022 16:56
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 3:45 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; rocijuris@yahoo.com <rocijuris@yahoo.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-452 N i. 49081-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-752 de fecha 10 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.